MAYO DIESCIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

PROCESO: **DIVISORIO**
DEMANDANTE: **GLADYS ORDOÑEZ HUERTAS**
DEMANDADO: **FABIO ORDOÑEZ HUERTAS Y OTRO**
RADICACIÓN: **190013103006-2023-00080-00**

Recibido del Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que este rechazó la demanda por competencia, argumentando que la cuantía superaba los 150 SMMLV y por lo tanto es de mayor cuantía, conforme al artículo 25 inciso segundo del C. G. P., y el conocimiento del proceso corresponde a los juzgados civiles del circuito conforme al artículo 20 ibídem.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del C. G. P. establece que los procesos son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMMLV.

Además establece que el salario mínimo legal mensual será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Revisado el expediente se observa que la presentación de la demanda fue el 05 de mayo de 2023, y en el acápite de la cuantía de esta, se habla que el valor de la cuantía es **$55.916.000**, valor que demuestra con el certificado de avalúo catastral expedido por el IGAC con fecha 3/11/2022 el cual fue aportado. Que para la fecha de su presentación se configuraba menor cuantía, esto es; $1.160.000 * 150 SMMLV = **$174.000.000**, significando que el valor de las pretensiones está por debajo de los 150 SMMLV.

Razón por la cual el Juzgado no acepta la remisión que por competencia efectúa el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, que estimo que las pretensiones del proceso en monto superior a 150 S.M.M.L.V, ESTIMANDO QUE EL COMPETENTE PARA CONOCER es el Juzgado remitente, por lo cual ante la no aceptación de competencia se dará aplicación al art. 139 del C.G.P. QUE DISPONE **"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Ests decisiones no admiten recurso**

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivos y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces

Por lo expuesto el competente para conocer del presente proceso es el juzgado civil municipal, en tal sentido el despacho dará aplicación al artículo 139 ibídem y lo remitirá al superior jerárquico.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR el conflicto negativo de competencia

TERCERO: REMITIR el presente proceso ante el Honorable Tribunal Superior de Popayán, Sala Civil Familia, para lo de su competencia.

CUARTO: CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

Juez

NOTIFICACION EN ESTADO
La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico
No.80
Hoy 19 de mayo de 2023

ANA RAQUEL MARTINEZ DO DORADO
Secretaria